

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre el exámen de las actas de eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Yeste, en esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. La Comision nombrada por la Diputacion provincial de Albacete para examinar las actas de eleccion del Diputado provincial por el distrito de Yeste verificada en Febrero último, halló que segun la tercera acta parcial del colegio titulado de la Escuela no se suscitó duda, reclamacion ni protesta que fuera admisible; pues si bien se presentó una por el elector Pedro Gonzalez, como quiera que los actos en que se fundaba se ejecutaron fuera del local donde se verificó la eleccion, y no afectaban á su validez, la mesa la desestimó por unanimidad.

La Comision, sin embargo, creyó que tanto las mesas electorales como las juntas de escrutinio debian hacer constar en el acta las protestas y reclamaciones formuladas, porque no de otro modo podría apreciarse la justicia ó improcedencia de sus resoluciones, confirmando ó revocando la Diputacion las que se hubiesen dictado. Como en la citada acta del colegio de la Escuela no se consignó la reclamacion producida por dicho elector, y la mesa la declaró inadmisibile, cuya omision imposibilitaba á la Diputacion para acordar en definitiva acerca de dicha protesta, propuso que se diese orden al Alcalde de Yeste para que convocase á los individuos que compusieron la mesa electoral en dicho colegio, y citando de comparecencia ante la misma al elector Pedro Gonzalez, consignara la propuesta formulada, remitiendo á seguida el acta á los efectos oportunos.

Conforme la Diputacion con este dic-

támen, y comunicada al Gobernador de la provincia, se alzó para ante V. E. el Diputado electo D. José Manchon pidiendo, en solicitud de 17 de Marzo, la revocacion de dicho acuerdo.

Alegó, entre otras cosas, que el artículo 83 de la ley electoral dice en su párrafo segundo «que de las reclamaciones que se hagan y de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, se hará expresa mencion en el acta;» con lo cual se cumplió una vez que la ley sólo exige dicho requisito; que el art. 173 de la misma ley expresa en su párrafo undécimo que serán castigados el Presidente ó Secretarios escrutadores que se niegan á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas *motivadas*, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito; por lo mismo siendo *inmotivada* la protesta no tenian obligacion de extenderla en el acta sino de hacer mencion de ella.

Por último, que la Diputacion provincial, para mejor proveer, acordó practicar una diligencia para lo cual no está facultada, ni es posible retrotraerse al periodo electoral, dando vida á un Tribunal que tuvo para ejercer sus funciones un periodo fijo que ya pasó.

El Gobernador informó en sentido favorable al recurrente, y entre otras cosas dijo que las mesas, concluido el encargo que les da la ley electoral, nombran el Comisionado que ha de representarlas, en las juntas de escrutinio, y como terminadas todas estas operaciones el Presidente declara disuelta la junta segun el art. 128 de la misma ley, no pudo la Diputacion disponer que se convocara de nuevo la de un colegio porque dicha mesa no existia ni es posible que existiera legalmente; y si la protesta no fué admitida, debiendo serlo, facultades tenia la Diputacion para haber anulado la eleccion y exigir la responsabilidad.

Remitido el expediente á informe de la Seccion con real orden de 16 del actual, no cree procedente la providencia reclamada.

Fundóse la Diputacion provincial para dictarla en que en la tercera acta parcial del colegio electoral de la Escuela no se insertó íntegra la protesta que presentó el elector Pedro Gonzalez. Resulta, como queda dicho, que la mesa hizo de ella mencion en el acta, desestimándola por unanimidad, atendidos los motivos que asimismo quedan indicados; sin que conste que su autor hiciera posterior reclamacion.

Ahora bien, ¿pudo la Diputacion provincial dictar el acuerdo que ha dado lugar á laalzada? Ya ha dicho la Seccion que á su juicio es improcedente, y se funda en que si bien la ley no prohibe que las Diputaciones adopten las medidas que crean conducentes para resolver en justicia sobre la materia de que se trata, esto se entiende, como no puede ménos, respecto de aquellas medidas que no están en oposicion con lo que la ley prescribe.

El art. 128 de la ley electoral dice así: «Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.» Si pues así se hizo, una vez que el Presidente proclamó Diputado á D. José Manchon, claro es que la Diputacion no pudo disponer que se constituyera de nuevo el colegio electoral de la Escuela, en el distrito á que se alude, con las demás operaciones que son consiguientes. Todas estas quedaron terminadas por ministerio de la ley, disuelta la junta de escrutinio, sin que sea lícito repetir actos que produjeron su efecto, para lo cual no hay disposicion alguna en la ley que lo determine.

Cree la Seccion del caso examinar si es procedente el recurso interpuesto por el Diputado electo al tenor de lo prevenido en el art. 50 de la ley orgánica provincial.

El art. 29 prescribe «que si la Diputacion acordara la anulacion de alguna acta, declarará la vacante, y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.»

El art. 30 dispone «que contra las re-

soluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho días siguientes á la publicacion del acuerdo.»

De aqui se infiere que este artículo ha de referirse necesariamente al caso en que se anule alguna acta, porque es cuando se lesiona un derecho, de lo cual quiere la ley que conozcan los Tribunales.

La providencia á que se alude, por más que cause perjuicio al recurrente, como nada resuelve en definitiva, no puede dar lugar al recurso ante la Audiencia; mas ello es que D. José Manchon se creyó perjudicado con dicha resolucion y reclamó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundado en el art. 50 de la ley.

Como la Diputacion provincial no ha resuelto sobre la validez del acta de que se trata, lo cual es de su exclusiva competencia, sino que dictó una resolucion que contraria las prescripciones de la ley, entiende la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo á que se alude, y devolverse el expediente á la expresada corporacion, á fin de que resuelva lo que proceda respecto de la validez ó nulidad de la eleccion, sin perjuicio de los recursos que reserva la ley provincial en su art. 30.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de la Regencia del Reino de 30 de Junio de 1870 se reorganizó la Comision encargada de pu-

blicar la obra *Monumentos Arquitectónicos de España*, modificándose con notable provecho de dicha obra y economía del crédito que se la destina, las disposiciones que hasta entonces la regían. Pero esta publicación, que tan alto nombre ha sabido alcanzar entre nosotros y tan justamente apreciada es fuera de España, ha merecido particular interés del Ministro que suscribe, así por su celebridad europea como por las cuantiosas sumas que lleva consumidas y las consignaciones que aun se le destinan en los presupuestos generales. Mucho debe esta obra de su crédito y buen nombre á las comisiones que entendieron en su publicación, que con incansable celo é indudable competencia supieron elevarla á tal altura; pero empresa de tales condiciones necesita sucursales en todas las provincias, grandes y expeditos medios de acción en todas partes, y esto no es fácil alcanzarlo sin inmensos sacrificios, fuera de los centros oficiales; por lo mismo, el Ministro de Fomento aconseja á V. M. que sea la Real Academia de San Fernando la que en lo sucesivo se encargue de esta obra. La Academia, como Comision central de Monumentos, está relacionada con las Comisiones provinciales de igual índole; como Cuerpo artístico se halla en correspondencia con todas las Academias de Bellas Artes, y en ámbos conceptos puede procurarse por sí misma, sin esfuerzos, los mejores datos y elementos necesarios para la publicación, y encarar con éxito seguro los trabajos que la ilustren á los artistas españoles que lo merezcan, puesto que á todos los aprecia por sus obras, dando á conocer este libro, y difundiendo por su medio el gusto á los monumentos del pasado, de que tan rica es nuestra patria, y la afición á su provechoso estudio.

El decreto de 30 de Junio disponía que se indemnizara con 10 pesetas á los Vocales de la Comision por cada junta que se celebrase, y se señalaron como maximum 60 juntas al año, esto y las gratificaciones al Tesoro y al Administrador y los sueldos de un Escribiente y un portero consumían 8.200 pesetas de las 15.000 destinadas por todos conceptos á la publicación, resultando una diferencia de 6.800 pesetas, con la que no es posible siquiera atender á los gastos que ocasiona una sola entrega de la obra. Con las modificaciones que se proponen desaparece todo el gasto del personal, redundando en favor de la parte material un beneficio por valor de las 8.200 pesetas citadas; si bien se exigen todavía más sacrificios de la laboriosidad y celo á la ilustrada Corporación á quien se confía este trabajo. También disponía aquel decreto que se publicarían cuatro entregas cada año, condicion que no puede sostenerse, puesto que esto dependerá siempre de la cantidad variable que en los presupuestos se destine á este servicio independiente de la voluntad de la Comision ó de la Academia, siendo más natural y equitativo fijar el número de entregas por las cantidades recibidas como garantía segura á la Academia, á la Administración y aun á los mismos suscritores.

Con tales fundamentos, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer

á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 17 de Mayo de 1872.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

#### DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda encargada desde esta fecha la Real Academia de San Fernando de publicar y administrar la obra *Monumentos Arquitectónicos de España*, librándose á favor de aquella las cantidades que para este servicio se destinan en los presupuestos generales del Estado.

Art. 2.º La Comision que hasta la fecha ha entendido en este asunto, hará entrega á la Academia de todas las existencias de material, ejemplares, láminas, fondos y cuantos efectos se refieran á la obra mencionada, con inventario formal, de que remitirá copia al Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se autoriza á la Real Academia de San Fernando para elegir los asuntos de que la publicación ha de tratar, para encargar los trabajos de redacción á quienes considere oportuno y los de grabado á los artistas que prefiera, proponiendo al Gobierno cuanto estime conducente á mejorar las condiciones de la obra y á que se generalice dentro y fuera de nuestro país, entendiéndose al efecto con las Academias y Comisiones de Monumentos de provincias y del extranjero y con las casas de venta y comision.

Art. 4.º Por cada 7.500 pesetas que perciba deberá publicar una entrega, computándose los fondos recibidos cada tres años para justificar con el número de entregas publicadas en el mismo período el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de rendir cuentas por trimestres de la consignación ordinaria con arreglo á la ley general de Contabilidad.

Art. 5.º Los productos de suscripción y venta ingresarán en el Tesoro público.

Art. 6.º Todas las planchas grabadas correspondientes á esta obra se conservarán en la Calcografía Nacional, y en la misma se harán las tiradas de las láminas.

Art. 7.º Queda disuelta la Comision encargada hasta el día de publicar la obra *Monumentos Arquitectónicos de España*, cesando por consecuencia en sus respectivos cargos el Presidente D. Siméon Avalos, y los Vocales D. Eduardo Mariategui, D. Félix María Gomez, Don Agustín Felipe Peró, D. José Amador de los Rios, D. Pedro de Madrazo y D. Juan Facundo Riaño, con todas las declaraciones favorables respecto al celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido.

Art. 8.º Cesarán también en sus destinos, los empleados subalternos de la mencionada Comision, y no serán de abono en las cuentas los pagos que se refieran á sueldos, gratificaciones ó emolumento alguno, invirtiéndose la consignación íntegra en la publicación de que se trata.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de

Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la comunicacion que con fecha 4 de Abril me trascribió el Ministerio de Estado, relativa á las disposiciones nuevamente adoptadas por el Gobierno Imperial de Rusia para que siempre que alguno de sus súbditos se halle acogido en un establecimiento de caridad pública extranjero, sea sostenido por cuenta de dicho Gobierno y repatriado por las Legaciones y Consulados del Emperador; se ha servido disponer que siempre que exista un súbdito ruso en un establecimiento de caridad pública, ya corresponda á la Beneficencia general, provincial ó municipal, y aun á la particular se dé conocimiento inmediatamente por los Gobernadores de las provincias á la Legacion Imperial en Madrid, ó al Cónsul ó Vicecónsul residente en el punto más próximo del en que se halle recogido el súbdito ruso, para los fines acordados por el Gobierno de su nacion.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando lo ponga en conocimiento de todos los Directores, Administradores ó Patronos de Casas de Caridad, y Hospitales que existan en esa provincia por medio del *Boletín oficial* de la misma, encareciendo el más exacto y puntual cumplimiento para los casos presentes y en lo sucesivo para cuantos puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 14 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al concurso de alzada interpuesto por D. José Manuel García contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el cual mandó destruir un muro de su propiedad; la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Marzo último, recibida el 30, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la apelacion interpuesta por D. José Manuel García contra un acuerdo en que la Diputacion provincial de Pontevedra dispuso que se demoliera cierto muro edificado en parte de terreno que se supone comunal.

Segun aparece de la comunicacion dirigida por la Comision provincial al Gobernador en 31 de Octubre de 1871, la Diputacion, á consecuencia de instancias presentadas por Doña María Peleleiro reclamando contra la obra hecha por su convecina María García, y en vista de un expediente instruido por un guarda de montes sobre usurpacion cometida por la última en terreno del comun, teniendo en cuenta además que esta habia confesado que construyó el muro

ofreciendo demolerlo, acordó en 25 de Octubre de 1869 que se verificase la demolicion.

En virtud de las diversas instancias presentadas por Doña María Peleleiro, la Diputacion confirmó su acuerdo en 25 de Enero de 1870, conminando á Doña María García con la multa de 4 escudos si no lo cumplia en el término de seis dias, resolucion que á su vez mandó llevar á efecto la Comision provincial.

D. José Manuel García ha acudido á V. E. exponiendo que su madre María García le cedió en donacion *propter nuptias* la casa que actualmente habita con su terreno anejo, en el cual está comprendido el espacio que se halla delante de la puerta y fachada y que linda con el camino público: que todo es de su exclusivo dominio, por lo cual lo cerró, levantando al efecto un muro: que su convecina Doña María Peleleiro, por el placer de hacerle daño, denunció el acotamiento, suponiendo que el terreno pertenecía al comun de vecinos; lo cual originó que se encargara la instruccion de su expediente á un empleado de montes, quien se entendió con su madre, que á causa de las prevenciones y apercibimientos que se le hicieron ofreció derribar el muro recién construido; que tal consentimiento prestado por una mujer que no tenia el dominio, que era desmemoriada, y cuya inteligencia está casi extinguida, ha servido de base para el acuerdo de la Diputacion provincial; pero que siendo esta incompetente para decidir las cuestiones de propiedad, de la que únicamente se trata en este caso, suplicaba que se revocara dicho acuerdo, declarando que no compete al Cuerpo provincial conocer del asunto, aunque sea con reserva del derecho de los contendientes para que lo ventilen ante los Tribunales de justicia.

En 29 de Febrero último elevó el Gobernador á ese Ministerio el expediente cuya tramitacion ha sido viciosa desde un principio.

En efecto, ya se trató de la usurpacion supuesta ó real de un terreno del comun, ya de la usurpacion de una parte del camino vecinal, al Ayuntamiento y no á la Diputacion provincial correspondia entender y resolver en primer término sobre el asunto, bien se atiende á las prescripciones de los números 8.º y 10 del art. 30 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, bien se tomen en cuenta las latas atribuciones de estos cuerpos consignadas en los artículos 66, 67 y siguientes de la de 20 de Agosto de 1870.

Las Diputaciones y las Comisiones provinciales no deben entender en los asuntos de la Administracion municipal, sino en los casos taxativamente señalados por la ley; ó en apelacion cuando proceda, y toda inmiscion en ellos será una verdadera usurpacion de atribuciones que no se debe consentir.

Por tanto, opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra á que se refiere este informe, y remitir los antecedentes al Gobernador para que el Ayuntamiento de Cotobad resuelva lo que proceda.»

Y conformándose S. M. con el preta

serlo dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.  
De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1387.

Sección 5.ª—Orden público.

CIRCULAR.

Recuerdo á los Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de lo prevenido en circulares de 14 y 18 del corriente mes—*Boletines oficiales* números 117 y 121,—pidiéndoles relación nominal de los sugetos que hayan desaparecido de los pueblos desde que empezó la insurrección carlista y de los que arrepentidos de su rebeldía se hayan desde entonces presentado á indulto.

Al propio tiempo les hago presente para mejor inteligencia de las antedichas disposiciones y á fin de evitarles que incurran en responsabilidad, el deber en que se hallan de continuar suministrando hasta nueva orden los datos pedidos, sin que les eximan de ello las noticias hasta ahora facilitadas.

Este Gobierno quiere conocer, por los medios indicados y con la debida exactitud, todas las personas que se hayan sublevado y en lo sucesivo se subleven, las presentadas á indulto y que en adelante se presenten, las armas que estas entreguen y las demás circunstancias de que los Alcaldes juzguen oportuno dar cuenta.

Fijen pues su atención las autoridades locales en el servicio de que se trata, y dándole puntual cumplimiento me evitarán el disgusto de adoptar las medidas á que cualquier omisión me obligaría, á la vez que darán una prueba de patriotismo y de que saben cumplir los deberes propios de su cargo.

Tarragona 24 de Mayo de 1872.—Joaquín Couder.

Núm. 1388.

Sección de Fomento.—Minas.

En los días 7 y 10 del próximo mes de Junio se procederá por el Ingeniero de Minas á la demarcación de la de plomo y arcilla que á continuación se expresan:

Día 7.ª: Mina de plomo registrada por D. Manuel Rull y Domenech en la partida de Matavera del término municipal de Molá bajo el nombre de «Matavera.»

Día 10.ª: Mina de arcilla plástica registrada por D. Isidro Gombau en la partida «Davell la Balsa» del término municipal de Molá bajo el nombre de «Jabonera.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las personas interesadas puedan estas concurrir al acto.

Si por el mal tiempo ú otro incidente imprevisto no pudiera hacerse la demarcación en los días que quedan señalados lo será precisamente en uno de los 8 siguientes.

Tarragona 23 de Mayo de 1872.—Joaquín Couder.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1389.

### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Servicios provinciales.

#### Subasta del Boletín oficial.

No habiendo producido efecto la subasta anunciada para el día de la fecha, de la impresión y circulación del *Boletín oficial* de esta provincia durante el próximo año económico de 1872 á 1873 á causa de no haberse presentado ninguna persona á licitar; esta Comisión provincial ha dispuesto anunciar otra nueva, la que tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Junio en el mismo sitio y hora señalados y con sujeción al anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* número 105 correspondiente al miércoles 1.º del actual, fijándose por tipo para la nueva subasta la cantidad de 5.500 pesetas en vez de las 4.402 que se consignaron en la condición 15 del referido pliego, que en su virtud queda reformada.

Tarragona 18 de Mayo de 1872.—El Vicepresidente accidental, José María Serra.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1390.

La tolerancia excesiva que hasta el día ha tenido esta Corporación con los Ayuntamientos que todavía se hallan adeudando cantidades por contingente provincial, y la apatía con que los mismos han mirado este urgente servicio desatendiendo indiferentes las repetidas escitaciones que sobre el particular se les tienen dirigidas, ha dado por triste resultado que hoy la caja de fondos provinciales se encuentra en situación gravísima por representar sus créditos bajo aquel concepto la enorme suma de 471.892 pesetas. Si la Diputación ha de cumplir los sagrados deberes que la ley pone á su cargo, si ha de atender cual corresponde al fomento y desarrollo de los intereses que administra, si ha de velar por el sostenimiento de los asilos benéficos y al amparo de la indigencia y exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas en beneficio de la provincia, preciso se hace que las Corporaciones municipales acatando cual es debido los ineludibles preceptos de la ley cubran sus descubiertos en el espacio de tiempo mas breve posible.

Es imposible de todo punto guardar ya mas consideraciones y por sensible que sea á esta Comisión tener que adoptar necesarias medidas de rigor, es llegada ya la hora de hacerlo y la Comisión no puede dejar abandonados en manera alguna los intereses que patrocina.

En su virtud y por la presente, se previene pues por última vez á todos los Ayuntamientos de esta provincia que el día 1.º de Junio próximo se expedirán comisionados de apremio contra los que adeuden atrasos por contingente respectivo al año de 1870-71; y el 20 del mismo mes se adoptará igual providencia contra los que adeuden el todo ó parte de sus cuotas por el primer semestre de este año económico, amonestando á los

deudores del segundo semestre procuren activar el pago de sus débitos si quieren evitar el procedimiento que desde luego se instruye ya con los anteriores.

Tarragona 18 de Mayo de 1872.—El Gobernador presidente, Joaquín Couder.—P. A. de la C., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1391.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Contribución industrial.

Debiendo procederse por las clases industriales, al nombramiento de los Síndicos y Clasificadores que han de verificar el reparto gremial de la contribución industrial y de comercio, que les corresponde satisfacer en el próximo año económico de 1872 á 1873, he acordado convocarlas para dicho acto en mi despacho, en los días y horas que á continuación se les señalan.

Los individuos de las clases no agremiadas cuyo número no esceda de diez y que con arreglo al art. 70 deben clasificarse ante la Administración y resolver por mayoría de votos las cuestiones que se susciten deben tambien concurrir con puntualidad el día y hora que respectivamente se les señala, pues de la negligencia en usar del derecho, que la ley les concede en esta parte, pueden resultarles perjuicios de difícil reparación.

Clases que forman gremio.

DIA 27.

A las ocho. Vendedores al por menor de Tejidos.

A las nueve. Tiendas en que se vende al por menor vinos y aguardientes comunes del Reino.

A las nueve y media. Vendedores en almacén ó tienda de Tocino, Jamones, Salchichones y otros embutidos.

A las diez. Mercaderes de Sedas y mercería.

A las diez y media. Tablajeros ó Cortantes.

A las once. Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta.

A las doce. Bodegones ó Figones.

A las doce y media. Comerciantes Capitalistas.

A la una. Zapateros.

A la una y media. Herreros y Cerrajeros.

A las dos. Carpinteros.

DIA 28.

A las ocho. Barberos.

A las ocho y media. Toneleros y Cuberos.

A las diez. Confiteros y Cereros.

A las diez y media. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y Oficinas públicas asuntos particulares.

Clases que no forman gremio.

DIA 29.

A las nueve. Fondas en que se dá hospedaje.

A las nueve y media. Mercaderes de drogas al por menor.

A las diez. Tiendas en que se ven-

den al por menor obras de Ferratería y Cerrajería.

A las once. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

A las doce y media. Vendedores al por menor de Relojes de sobremesa.

A la una. Tiendas de juguetes y Baratijas del Reino.

A la una y media. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y Gas mille.

A las dos. Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz y otras semillas.

DIA 31.

A las nueve. Tiendas de Sombreros de todas clases.

A las diez. Establecimientos de Librería ó comercio de libros.

A las diez y media. Establecimientos de venta de pasteles comunes.

A las doce. Ebanistas con tienda.

A las doce y media. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis kilogramos ó litros de aceite y vinagre y Jabon comun.

A la una. Vendedores de pescados frescos remojados ó salados.

A la una y media. Tiendas de gorras y monteras de paño.

A las dos. Paradores y Mesones.

A las dos y media. Carbonerías.

DIA 1.º DE JUNIO.

A las nueve. Tiendas de esteras de esparto.

A las nueve y media. Comerciantes Banqueros.

A las diez. Agentes de Aduanas.

A las diez y media. Sastres y Modistas.

A las once. Hojalateros y Vidrieros.

A las doce. Colchoneros.

A las doce y media. Carreteros ó constructores de carros.

A la una. Caldereros.

A la una y media. Alpargateros.

A las dos. Albarderos, Jalmeros, Cabestreros y Basteros.

DIA 2.º

A las nueve. Peluqueros que trabajan cabello natural y artificial.

A las nueve y media. Lapidarios Marmolistas.

A las diez. Impresores ó dueños de Imprenta.

A las diez y media. Oriñeces Plateros.

A las doce. Eseribanos de actuaciones.

A la una. Notarios Colegiados segun la Ley.

A la una y media. Procuradores de los Tribunales.

A las dos. Abogados.

A las dos y media. Farmacéuticos.

A las tres. Médicos Cirujanos.

Tarragona 22 de Mayo de 1872.—El Jefe Económico, Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 1392.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arbolí.  
Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 500 pesetas anuales, satisfechas por

trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes a la misma, que reúnen los requisitos que exige la ley municipal vigente, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de un mes á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Arbolí 21 de Mayo de 1872.—Por el Sr. Alcalde D. José Roig que no sabe escribir, Tomás García, Secretario interino.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1393.

Don Tomás Jordán, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente, hago saber: Que en méritos del juicio ejecutivo que D. José Granada y Salas, sigue contra D.<sup>a</sup> Magdalena Casellas y Palau, consorte de D. Juan Marsal, de esta vecindad, he dispuesto se proceda á la venta, en pública subastas de las fincas siguientes:

Una pieza de tierra, viña, olivos, algarrobos y secano, sita en el término de Constantí y partida de la Sinia, de extensión cinco jornales, ochenta y seis céntimos, ó sean tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, lindante al Norte con D. Joaquín Borrás y Agustín Cortis, al Sud con Pablo Vidal, al Este con el camino antiguo de la Selva y al Oeste con dicho Sr. Borrás; tiene una barraca cubierta, de extensión trece metros, nueve centímetros; valorada en cinco mil ciento veinte y ocho pesetas.

Otra pieza de tierra viña, olivos y secano, situada en el término de Constantí y partida de San Ramon, de extensión tres jornales, cinco céntimos, equivalentes á una hectárea, ochenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas; lindante por Norte y Este con el manso «Escardó» de propiedad hoy de Manuel Alayo, por el Sud con tierras de José Baget y por el Oeste con las de Antonio Pellicé, tiene la mitad de un edificio que mide cincuenta y nueve metros, cuarenta y nueve centímetros y veinte y una horas de agua semanales de la mina llamada de «Escardó.» Esta finca toca por los ángulos Sud-oeste y Oeste-norte con el camino nuevo de la Selva en una línea que mide noventa y cuatro metros; valorada en tres mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día quince de Junio próximo á las once de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración, debiendo el licitador haber consignado en la mesa del Juzgado la suma de doscientos pesetas.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch, Escribano.

Núm. 1394.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Borrell, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue por estafa bajo apercibimiento de no verificarlo le parará lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 1395.

Don Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Benita Fernandez Heredia, para que en el término de treinta días contaderos desde esta publicación, comparezca de diez á doce de la mañana en dicho Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á fin de hacerle saber cierta providencia dictada en méritos de la causa que sobre hurto se sigue contra la citada, en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza; apercibida de que no lo haciéndolo le parará el perjuicio á que por ello de lugar.

Dado en Barcelona á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., L. Victor Font, Escribano.

Núm. 1396.

Don Bartolomé Romeu y Casañes, Juez municipal de Montroig.

Hago saber: Que por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo a Francisco Jové al parecer vecino de Pradell y á Juan Toda al parecer vecino de Montblanch, cuya actual residencia se ignora, para que dentro el término de diez días presenten á este Juzgado los títulos de propiedad de sus fincas ejecutadas así como para otorgar la correspondiente escritura de venta, pues de no verificarlo así se practicará de oficio conforme á instrucción.

Ruego á los Sres. Jueces municipales hagan público el presente á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Montroig 16 de Mayo de 1872.—El Juez municipal, Bartolomé Romeu y Casañes.

Núm. 1397.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y

edicto cito, llamo y emplazo á P. Gimenez, el mismo que firmó al parecer dos conocimientos de consignación de géneros á F. Menendez en Sans, que fueron entregados á la estación del ferro-carril de Tarragona por el carretero Matias Catalan, en dos distintos días en Enero de este año y tambien al sujeto que segun el Catalan le entregó los géneros en cuestión en la calle de la Paz de dicha ciudad de Tarragona cuyos nombres y paradero se ignoran para que dentro el término de nueve días comparezcan en este mi Juzgado sito en el ex-Palacio real con el fin de recibirles inquisitiva y oírles á su tiempo en defensa en la causa criminal que contra los mismos y otros instruyo sobre defraudacion de derechos á la Hacienda y conexo bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

## ANUNCIOS.

### REVISTA DE ADMINISTRACION (ANTES DE GOBERNACION.)

*Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demas corporaciones que tengan alguna relacion con los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.*

#### BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una *Seccion doctrinal*, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más merezcan la atención pública.

*Otra legislativa*, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

*Otra especial de legislacion*, en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

*Otra de consultas*, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscritores.

*Otra de la Redaccion de la Revista*, en la que, aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

*Otra, del movimiento del personal* de dichos Ministerios.

*Otra de Noticias generales* administrativas.

*Y otra de Estadística y modelacion*. Se publica los días 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

#### PRECIO DE LA SUSCRICION.

En Madrid, un mes.....	6 rs.
En provincias, un trimestre.	18 »
En Ultramar y extranjero un semestre.....	60 »
Número suelto.....	4 »

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martín (Puerta del Sol.)

En provincias remitiendo á la *Administracion de la Revista*, Beatas, 20, principal, el importe en sellos en carta certificada ó letra de fácil cobro.

## MANUAL

DE LA

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL REDACTADO

por D. Pio Agustin Carrasco

JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION É INSPECTOR GENERAL DE HACIENDA CESANTE.

*Comprende la parte dispositiva del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, con todas las modificaciones que en el mismo y en las Tarifas se han hecho hasta Abril de 1872.*

El Código de la Contribucion industrial, que tal nombre puede con fundamento darse al Reglamento de 20 de Marzo de 1870, ha sufrido necesariamente, desde su publicación hasta ahora, muchas variaciones de importancia. En él se han ido haciendo, á título de aclaraciones, algunas que en realidad lo son, y otras que si bien tienen ese nombre, vienen en sustancia á modificar el concepto aclarado. El resultado es, pues, que se ofrecen á la Administracion provincial no pocas dificultades para aplicar con exactitud y justicia ese cúmulo de disposiciones, y tambien que es casi imposible á los contribuyentes comprender, con relacion al Impuesto, la extension de sus obligaciones y la tabla de sus derechos.

Facilitar, pues, por medio del conocimiento exacto de la actual legislacion, á la primera el cumplimiento de su deber y á los segundos que puedan hacer valer esos derechos cuando por ignorancia ó por malicia sean vulnerados: tal es el objeto del presente *Manual*. Su importancia crece en estos momentos en que tan próxima se halla la formacion de las *matriculas* del presente año.

*El Manual de la Contribucion Industrial* forma un tomo en 8.<sup>o</sup> francés, elegantemente impreso. Su precio, seis reales en toda la Peninsula é islas adyacentes.

Se vende en las porterías de todas las Administraciones económicas. En Madrid se vende además en la portería de la Direccion general de Contribuciones, calle de Alcalá, Ministerio de Hacienda, y en las oficinas de la revista semanal *La Hacienda*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 43, á donde se dirigirán los pedidos.